

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ORIENTAL BANK

Peticionario

V.

LUIS CARLOS HERNÁNDEZ
REYES

Recurrido

KLCE202300691

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Civil Núm.:
CG2022CV04270

Sobre:
Emplazamiento
por Edictos

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera

Ronda Del Toro, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de agosto de 2023.

Comparece la parte peticionaria, Oriental Bank quien nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 27 de abril de 2023, notificada al siguiente día. Mediante esta, el foro primario denegó la solicitud de emplazamiento por edicto presentada por el peticionario.

Evaluada la petición de *certiorari*, así como el derecho aplicable, este Tribunal deniega la expedición del auto.

I.

El 28 de diciembre de 2022, Oriental Bank presentó una demanda sobre cobro de dinero por la vía ordinaria en contra del Sr. Luis Carlos Hernández Reyes (demandado o recurrido). Ese mismo día se expidió el emplazamiento a ser diligenciado en el Bo. Sumidero, Carr. 173 KM 6.2 Santa Clara, Caguas PR 00703.

Tres meses después, el 27 de marzo de 2023, Oriental presentó una *Moción solicitando autorización para emplazar mediante la publicación de edicto*. En esta refirió que se hicieron las diligencias pertinentes para tratar de emplazar personalmente al demandado pero las gestiones resultaron infructuosas. Uni6 a su escrito una declaraci6n jurada del 24 de marzo de 2023, suscrita por el emplazador mediante la cual acredit6 las diligencias realizadas para localizar al demandado. En la aludida declaraci6n, el emplazador inform6 que realiz6 las siguientes gestiones:

[...]

3. El d1a 24 de enero de 2023 me person6 a eso de las 11: 50am a la direcci6n de la parte demandada en Bo. Sumidero, Carr. 173 KM 6.2, Santa Clara, Caguas, PR estuve buscando la propiedad, pero no pude dar con ella.
4. El d1a 10 de febrero de 2023 a eso de las 11: 00am me person6 al lugar de empleo en 3 Monjitas al llegar al lugar hablé con el guardia de seguridad Marcos quien me indico que el demandado hab1a salido.
5. Ese mismo d1a llam6 al 787—732—5546 y hablé con un caballero que se identific6 como el demandado quien me indic6 que no recibir1a el emplazamiento ya que el est1a en reestructuraci6n de deuda, no quiso proveer m1s informaci6n y colg6 la llamada.
6. El d1a 11 de marzo de 2023 llam6 a Dayana Cuadrado quien aparece como familiar 787-964-9677 quien me indico que no quiere saber del demandado que lo 1ltimo que supo era que trabaja en 3 Monjitas.
7. El d1a 21 de marzo de 2023 volví nuevamente al lugar de empleo del demandado y hable con Migdalia Rivera (directora de seguridad) quien me indico que el demandado hab1a renunciado el 2 de marzo de 2023.
8. Me persone al Cuartel de la Polic1a de Caguas y el agente Rol6n me inform6 que no tiene ning1n n1mero de querella que envuelva al demandado.
9. Me persone al Correo de Caguas y hable el Sr. Vega quien alega no poder dar ninguna informaci6n con relaci6n al demandado por razones de las leyes de privacidad.
10. Que a pesar de los esfuerzos realizados no se ha podido localizar a la parte demandada para entregarle copia de la demanda y sus respectivos emplazamientos.

11. Que luego de una búsqueda minuciosa en las páginas de Internet tales como: Facebook, Superpagespr.com, no se encontró información alguna que ayude a localizar al demandado.

12. Que presento la presente Declaración Jurada a los fines de garantizar que cumplió con los requisitos establecidos por las Reglas de Procedimiento Civil vigente y para cualquier otro fin legal.

El 27 de abril de 2023 el Tribunal determinó "no ha lugar" a la solicitud de Oriental para emplazar por edicto al demandado.

En desacuerdo, Oriental solicitó reconsideración. En la moción expresó que el foro primario no le indicó las razones para denegar la solicitud para emplazar por edictos. Aludió que la Regla 4.6(a) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, provee para que se emplace por edictos a una persona que no pudo ser localizada o se oculte para no ser emplazada. Indicó que "[d]e la declaración jurada del emplazador asignado al caso de marras, surge claramente en su párrafo número 5, que, en el proceso de diligenciar el emplazamiento, éste tuvo contacto con el demandado y que este le indicó que "...no recibiría el emplazamiento ya que el está en reestructuración de deuda, no quiso proveer más información y colgó la llamada". Alegó que el demandado se oculta para no ser emplazado, conforme lo establece la antes citada Regla 4.6 (a) de Procedimiento Civil.¹

En respuesta, el 18 de mayo de 2023, el foro primario emitió una Orden en la que determinó "No ha lugar gestiones para emplazar no satisfacen al Tribunal".²

Aun inconforme, Oriental acude a este foro intermedio y alude que incidió el TPI al:

Declarar No Ha Lugar la solicitud de emplazamiento por edicto presentada oportunamente por la parte aquí peticionaria-recurrente, en el caso civil número CG2022CV04270, sin fundamento en derecho alguno; ello, contrario a las disposiciones de la antes citada

¹ Apéndice pág. 18-19.

² Apéndice págs. 1-2.

Regla 4.6 (a) de Procedimiento Civil, y con lo resuelto por el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Lanzo Llanos v. Banco de Vivienda*, 133 DPR 507 (1993).

Como parte del apéndice del recurso, Oriental incluyó una Solicitud de Crédito para Individuos.³ De esta surge, entre otras, la dirección postal y residencial del demandado, sus números de teléfono, así como la información del pariente más cercano.

Examinado el *Recurso de Certiorari* presentado por la parte peticionaria, le concedimos término a la parte recurrida para presentar su posición en torno al Recurso, mas no respondió, por lo que damos el recurso por perfeccionado para su adjudicación.

II.

A.

El recurso de *certiorari* constituye un vehículo procesal de carácter discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones del tribunal recurrido. Rivera et al. v. Arcos Dorados et al., 212 DPR ____ (2023), 2023 TSPR 65, res. 8 de mayo de 2023; Torres González v. Zaragoza Meléndez, 211 DPR ____ (2023), 2023 TSPR 46; McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391, 403 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163, 174 (2020); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

Contrario al recurso de apelación, la expedición o no del auto de certiorari solicitado descansa en la sana discreción del foro apelativo. Torres González v. Zaragoza Meléndez, *supra*; Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016). En el ámbito judicial, la discreción del tribunal revisor no debe abstraerse del resto del Derecho y, por lo tanto, es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para así

³ Apéndice págs. 20-21.

llegar a una conclusión justiciera. Mun. Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019); IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*, pág. 338.

En particular, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, establece los preceptos que regulan la expedición discrecional que ejerce el Tribunal de Apelaciones sobre el referido recurso para la revisión de sentencias y resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Rivera et al. v. Arcos Dorados et al., *supra*; McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*; Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 709 (2019). En lo que nos atañe, esta regla dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Así, la característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. Rivera et al. v. Arcos Dorados et al., *supra*; IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. En ese sentido, con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso *certiorari* nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del

Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de certiorari. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008). La referida regla dispone lo siguiente:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los foros de instancia ostentan un alto grado de discreción en el manejo procesal de un caso. Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000). Como es sabido, en nuestro ordenamiento jurídico impera la norma de que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, *supra*, pág. 664; Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729 (1986); Valencia Ex Parte, 116 DPR 909 (1986). El adecuado ejercicio de discreción judicial está

estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013); Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). Por ende, si no se encuentra presente en la petición ante nuestra consideración ninguno de los criterios antes transcritos y la actuación del foro primario "no está desprovista de base razonable ni perjudica derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso". Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554, 572 (1959). De manera que, solo intervendremos con el ejercicio de dicha discreción en aquellas instancias que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera et al. v. Arcos Dorados et al., *supra*; Rivera Durán v. Banco Popular, *supra*, pág. 154.

B.

El emplazamiento es un mecanismo procesal que tiene el propósito de notificar al demandado sobre la existencia de una reclamación incoada en su contra y, a su vez, es a través de este mecanismo que el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado. Pérez Quiles v. Santiago Cintrón, 206 DPR 379 (2021). De esta forma, el emplazamiento "representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial". *Íd.* Se trata de una exigencia del debido proceso de ley, "por lo que se requiere una estricta adhesión a sus requerimientos". Cirino González v. Adm. Corrección et al., 190 DPR 14, 30 (2014). Una vez emplazado, el demandado podrá comparecer al juicio, ejercer su derecho a ser oído y presentar

prueba a su favor. Pérez Quiles v. Santiago Cintrón, *supra*. Por ello, a los demandados les asiste el derecho de ser emplazados conforme a derecho. Bernier González v. Rodríguez Becerra, 200 DPR 637, 644 (2018); Sánchez Rivera v. Malavé Rivera, 192 DPR 854, 869 (2015).

Nuestras Reglas de Procedimiento Civil establecen dos maneras para diligenciar un emplazamiento: de forma personal o mediante edicto. Caribbean Orthopedics v. Medshape et al., 207 DPR 994 (2021); Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez, 203 DPR 982, 987 (2020). El emplazamiento personal es el método idóneo para adquirir jurisdicción. Ahora bien, por excepción y en circunstancias específicas, nuestras Reglas de Procedimiento Civil permiten que se utilice el mecanismo del emplazamiento por edicto. Regla 4.6(a) de Procedimiento Civil, *supra*. Caribbean Orthopedics v. Medshape et al., *supra*.

La aludida Regla 4.6(a) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone como sigue:

Regla 4.6. Emplazamiento mediante edictos y su publicación

(a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, que estando en Puerto Rico **no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes** o se **oculte para no ser emplazada**, o si es una corporación extranjera sin agente residente **y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante una declaración jurada que exprese dichas diligencias**, y aparezca también de dicha declaración o de la demanda presentada que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, **el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo** como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga mediante edicto. (Énfasis nuestro).

Para que proceda el emplazamiento por edicto, el Tribunal Supremo ha requerido que el demandante acredite, mediante

declaración jurada, las diligencias realizadas para localizar y emplazar al demandado. La moción presentada debe contener hechos específicos y detallados demostrativos de esa diligencia y no meras generalidades. Banco Popular v. S.L.G. Negrón, 164 DPR 855, 865 (2005); Mundo v. Fuster, 87 DPR 363, 371-372 (1963). La razonabilidad de las gestiones efectuadas dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, las cuales el juez corroborará a su satisfacción antes de autorizar el emplazamiento por edicto. Banco Popular v. S.L.G. Negrón, *supra*; Lanzó Llanos v. Banco de Vivienda, 133 DPR 507, 515 (1993). El juez de instancia a quien se le presente una moción para que se autorice la citación por edictos debe cerciorarse de que "se han hecho las diligencias necesarias para determinar el paradero del demandado". Global v. Salaam, 164 DPR 474, 483 (2005), citando a Mundo v. Fuster, *supra*. Al evaluar la suficiencia de tales diligencias, el tribunal deberá tener en cuenta todos los recursos razonablemente accesibles al demandante para intentar hallar al demandado, y si se ha agotado toda posibilidad razonable disponible al demandante para poder localizarlo. Global v. Salaam, *supra*.

En cuanto al término designado para diligenciar un emplazamiento, la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, instituye que el emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto.

III.

El peticionario Oriental alega que el foro primario no fundamentó en derecho las razones para denegar la solicitud de emplazamiento por edicto, a pesar de tener ante sí, toda la

información requerida por la Regla 4.6(a) de Procedimiento Civil. En específico, alegó que el foro no le indicó cuáles otras gestiones, si alguna, debía de efectuar la parte para satisfacer los requisitos del Tribunal. Mencionó que la petición para emplazar por edictos se efectuó dentro del término original que tenía para emplazar personalmente. Adujo que acreditó y le demostró al tribunal que fue diligente al tratar de localizar al demandado, según las gestiones detalladas en la declaración jurada del emplazador. Incluso, indicó que el emplazador se comunicó con el demandado-recurrido, quien le informó que no recibiría el emplazamiento. Además, que se comunicó con las personas que el demandado identificó en su solicitud de crédito.

Luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, junto a la normativa aplicable, declinamos intervenir en la decisión aquí recurrida.

La determinación de autorizar que el emplazamiento sea diligenciado por edicto recae en el foro primario. Para ello, el peticionario debe expresar las diligencias para conseguir personalmente al demandado y así comprobarlo **a satisfacción del tribunal**. En este caso, el peticionario presentó una declaración jurada, suscrita por el emplazador que mostró ciertas diligencias, entre ellas, informó que intentó encontrar la dirección del demandado ubicada en "Bo. Sumidero, Carr. 173 KM 6.2, Santa Clara, Caguas PR", pero no pudo dar con ella.⁴ No obstante, la aludida dirección del demandado no concuerda con la dirección recopilada de la Solicitud de Crédito, la cual indica "Carr. 173 KM 6.2 **Parc. 50**, Bo. Sumidero, **Aguas Buenas**".⁵ Como vemos, se

⁴ Apéndice pág. 11.

⁵ Apéndice pág. 20.

identifica un número específico de parcela y un pueblo distinto al identificado en la declaración jurada.

Por tanto, la determinación del foro primario, de denegar la solicitud de emplazamiento por edictos, por no quedar satisfecho con las gestiones realizadas resulta razonable. Ello, luego de analizar los argumentos esbozados en el recurso, junto a los documentos incluidos en el expediente y el derecho aplicable.

El peticionario, tampoco nos demostró que el foro de instancia incurriese en prejuicio, parcialidad, abuso de discreción o error, al denegar la petición autorizar el emplazamiento por edictos. Tampoco vemos cumplido alguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos mueva a intervenir con la determinación del TPI para ejercer nuestra facultad revisora.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, los que hacemos formar parte de esta Resolución, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* presentado ante nuestra consideración.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones